

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 94

Referencia: 94

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-11-1974

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA AL EJECUTIVO PARA EMITIR DOCUMENTOS PARA LA CANCELACION DE DEUDAS POR SERVICIOS BASICOS RENDIDOS AL GOBIERNO CENTRAL DESDE EL 1/01/1973 AL 31/10/1974, QUE EXCEDIERON LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17739

Publicada el: 12-12-1974

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Deuda pública, Presupuesto

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.527

Rollo: 27

Posición: 534

BIBLIOTECA
SECCION LEGISLATIVA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 12 DE DICIEMBRE DE 1974

No. 17.739

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 94 de 27 de noviembre de 1974, por la cual se autoriza al Organó Ejecutivo para emitir documentos negociables para la cancelación de deudas por servicios básicos rendidos al Gobierno Central desde el 1o. de enero de 1973 hasta el 31 de octubre de 1974, que cedieron las asignaciones.

Ley No. 95 de 27 de noviembre de 1974, por la cual se reducen las tasas de interés a los sectores industrial y agropecuario y se establece una sobre tasa a préstamos otorgados de acuerdo al Plan de Corrección Económica 1975.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto No. 58 de 17 de julio de 1974, celebrado entre Panamá y Océano, S.A.

DECRETOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA EMITIR DOCUMENTOS NEGOCIABLES

LEY NUMERO 94
(de 27 de noviembre de 1974)

Por la cual se autoriza al Organó Ejecutivo para emitir documentos negociables para la cancelación de deudas por servicios básicos rendidos al Gobierno Central desde el 1o. de enero de 1973 hasta el 31 de octubre de 1974, que cedieron las asignaciones presupuestarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizase al Organó Ejecutivo para emitir pagarés hasta por la suma de Siete Millones Cientos Noventa y Cinco Mil Balboas (B/ 7.695.000.00) a una tasa de interés no mayor del ocho por ciento (8%) anual, pagaderos trimestralmente, por un plazo máximo de tres años, contados a partir del 1o. de enero de 1975, con un período de gracia de dos (2) trimestres, destinados a pagar cuotas al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y al Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) en concepto de servicios básicos rendidos desde el 1o. de enero de 1973 hasta el 31 de octubre de 1974.

PARAGRAFO: Los intereses, comisiones y demás gastos que pague el Gobierno Nacional, no estarán sujetos a ninguna deducción, contribución, impuesto o gravamen.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizase al Organó Ejecutivo para que incluya en los Presupuestos de la Nación, las partidas necesarias para atender el servicio de intereses y la redención de los documentos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: Autorizase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que suscriba con el refrendo del Contralor General de la República, los documentos mencionados en el Artículo Primero de la presente Ley.

ARTICULO CUARTO: Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República.

RAUL CHANG
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Ricardo Rodríguez

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Juan Antonio Tack

El Ministro de Hacienda y Tesoro, etc.,

Luis M. Adames

El Ministro de Educación,

Aristides Rayo

El Ministro de Obras Públicas,

Néstor Tomás Guerra

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

Gerardo González

El Ministro de Comercio e Industrias,

Fernando Manfredo Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, etc.,

Luis A. Shirley

El Ministro de Salud,

Abraham Saied

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora: Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994. Apartado Postal 6-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingreso.
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES
Mínima: 6 meses: En la República: \$/6.00
En el Exterior: \$/8.00
Un año en la República: \$/10.00
En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número sueldo: \$/0.05. Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro s. 18.

El Ministro de Vivienda,

José A. de la Oza

El Ministro de Planificación
y Política Económica,

Nicolás Ardito Buzetta

Comisionado de Legislación,

Marcelino Inés

Comisionado de Legislación,

Nelson Espino

Comisionado de Legislación,

Adolfo Ahumada

Comisionado de Legislación,

Manuel B. Moreno

Comisionado de Legislación,

Rubén D. Herrera

Comisionado de Legislación,

David Córdoba

Comisionado de Legislación,

Carlos Pérez Herrera

Comisionado de Legislación,

Eligio Salas

Comisionado de Legislación,

Franklin C. Arosemena

Roger Decerego
Secretario General

**SUBSIDIANSE TASAS DE INTERES PARA
SECTORES INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO****LEY NUMERO 95**

(de 27 de noviembre de 1974)

Por la cual se subsidian las tasas de interés a los sectores industrial y agropecuario y se establece una sobre tasa a préstamos locales de acuerdo al Plan de Corrección Económica 1975.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**DECRETA:**

ARTICULO 1o.: Los Bancos del Sistema Nacional que efectuen préstamos al Sector Agropecuario o a las industrias manufactureras, establecidas en el territorio, según las calificaciones y plazos que establezca a este respecto la Comisión Bancaria Nacional, a la tasa preferencial que se especifica en el artículo siguiente, serán compensados por un fondo de nivelación de intereses, según lo determine la Comisión Bancaria Nacional. Esta disposición tendrá vigencia a partir de la promulgación de esta Ley, hasta el 31 de diciembre de 1975.

ARTICULO 2o. La Comisión Bancaria Nacional establecerá periódicamente la tasa de interés preferencial que regirá para los préstamos al Sector Agropecuario o a las industrias manufactureras establecidas en el territorio nacional para poder acogerse a la compensación establecida en el artículo anterior. En la determinación de la tasa de interés preferencial, la Comisión Bancaria Nacional deberá considerar los costos del dinero en los mercados financieros internacionales.

ARTICULO 3o. Establécense un gravamen del 1/20/o sobre el monto total de todos los préstamos locales que se concedan, a partir de la vigencia de esta Ley, hasta el 31 de marzo de 1976, con excepción de los concedidos a los sectores industriales, agropecuario, de construcción y para la vivienda, según lo determine la Comisión Bancaria Nacional.

ARTICULO 4o. Los bancos del sistema nacional y las financieras retendrán de los préstamos locales afectos al impuesto según el artículo anterior, el gravamen establecido para los mismos en el momento que se perfeccione jurídicamente la transacción con excepción de las autorizaciones en sobregiros en cuyo caso la retención debe hacerse mensualmente sobre los saldos adeudados.

ARTICULO 5o.: Los bancos del sistema bancario nacional y las financieras harán entrega de las sumas retenidas con fundamento en el artículo 3o. de esta Ley, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes y según lo determine la Comisión Bancaria Nacional, a un Fondo Especial de Nivelación de intereses que será manejado por dicha Comisión.

ARTICULO 6o.: La Comisión Bancaria Nacional estará autorizada para efectuar las revisiones que estime convenientes a través de sus inspectores, con el objeto de verificar la correcta recaudación y entrega por parte del sistema bancario nacional y de las financieras, del gravamen establecido sobre los préstamos locales, así como las solicitudes de reembolso que presenten los Bancos al Fondo.

LEY 94

(de 27 de noviembre de 1974)

Por la cual se autoriza al Órgano Ejecutivo para emitir documentos negociables para la cancelación de deudas por servicios básicos rendidos al Gobierno Central desde el 1º de Enero de 1973 hasta el 31 de octubre de 1974, que excedieron las asignaciones presupuestarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Autorízase al Órgano Ejecutivo para emitir pagarés hasta por la suma de Siete Millones Seiscientos Noventa y Cinco Mil Balboas (B/.7.695.000.00) a una tasa de interés no mayor del ocho por ciento (8%) anual, pagaderos trimestralmente, por un plazo máximo de tres (3) años, contados a partir del 1º de enero de 1975, con período de gracia de dos (2) trimestres, destinados a pagar cuentas al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y al Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) en concepto de servicios básicos rendidos desde el 1º de enero de 1973 hasta el 31 de octubre de 1974.

PARÁGRAFO. Los intereses, comisiones y demás gastos que pague el Gobierno Nacional, no estarán sujetos a ninguna deducción, contribución, impuesto o gravamen.

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorízase al Órgano Ejecutivo para que incluya en los Presupuestos de la Nación, las partidas necesarias para atender el servicio de intereses y la redención de los documentos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que suscriba con el refrendo del Contralor General de la República, los documentos mencionados en el Artículo Primero de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAUL CHANG
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

G.O.17739

ROGER DECEREGA
Secretario General